

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan los artículos 8 BIS y 8 Ter, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, para la Regulación de Designaciones Paritarias de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S**

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 65 Fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los Artículos 227 Párrafo Segundo, 228, 229 Párrafo Primero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; me permito someter a su consideración, para su análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan los artículos 8 BIS y 8 Ter, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, para la Regulación de Designaciones Paritarias de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El Establecimiento de la Paridad de Género en el Orden Constitucional Federal.

La participación de las mujeres en el ámbito público, a lo largo de la historia de México, se ha visto reducido en gran medida, por las creencias de que las mujeres “no sirven para gobernar”, y tan es así que, durante muchos años, las mujeres no tenían ni derecho a sufragar el voto en las elecciones de elección popular.

Fue hasta el doce de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionaba un párrafo al artículo 115

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual reconocía de forma expresa, el derecho de las mujeres al voto activo y pasivo, pero solo en el ámbito municipal, estableciendo de forma expresa que “En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.”

Posteriormente, fue mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que se reconoció la ciudadanía plena de todas las mujeres, y con ello, su derecho a votar y ser votadas, en todos los ámbitos de gobierno.

Con esta reforma, las mujeres acudieron a votar por vez primera, el tres de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en las elecciones Federales, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados de la XLIII Legislatura, del Congreso de la Unión, marcando este hecho, como histórico en la lucha por los derechos de las mujeres.

No obstante, si bien ya se encontraba reconocida la ciudadanía plena a todas las mujeres, tuvieron que pasar muchos años, para que comenzaran a llegar a cargos de decisión y de mando, en el ámbito popular. Por ejemplo, en 1979 se eligió por primera vez a una Gobernadora, siendo del Estado de Colima, designada Griselda Álvarez Ponce de León, mientras que, en el Estado de Guerrero, fue hasta el año 2021, cuando se eligió a la actual Titular, Evelyn Cacia Salgado Pineda, siendo la primera Gobernadora en el estado.

Por lo anterior, es que se comenzaron a implementar diversos mecanismos que pudieran permitir a las mujeres una participación real, en los cargos de elección popular, por lo que se establecieron, tanto en la Constitución Federal, como en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligaciones para los Partidos Políticos de postular una “cuota de género”, de al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género, lo que buscaba invariablemente que las mujeres fueran agregadas como candidatas propietarias en las urnas.

De lo anterior, se gestó una práctica denominada como “las juanitas”, en donde los partidos políticos, postulaban a candidatas propietarias mujeres, y sus respectivos suplentes era hombres, por lo que, al ganar la elección, las mujeres renunciaban al cargo, para que los suplentes llegaran (usualmente eran parejas o familiares), principalmente a curules legislativos.

Esta práctica fue detenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía número SUP-JDC-12624/2011, determino de manera tajante que las candidaturas de propietarias mujeres, deberán contar obligatoriamente con suplentes mujeres, a fin de eliminar el vacío legal utilizado por los partidos políticos, derivando en la siguiente jurisprudencia:

*María Elena Chapa Hernández y otras
VS
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia 16/2012*

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Quinta Época

Sin embargo, se comenzaron a generar practicas diversas como la postulación de mujeres en lugares donde tiene una desventaja en el voto ciudadano, y postular candidatos hombres solo en los que se consideren mejores posicionados. Todo esto deja clara la lucha que las mujeres realizan día con día, puesto que cuando logran abrir una puerta, se cierran tres más, teniendo

que seguir luchando por el pleno goce y ejercicio de todos los derechos, incluidos los de participación ciudadana.

Derivado de todo lo hasta aquí narrado, es que con fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo de forma expresa un mandato de paridad de género, para todos los órdenes de gobierno, así como de los tres poderes del Estado, a fin de garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres en todos los espacios públicos del país.

II.- La Participación de las Mujeres en el Ámbito Jurisdiccional.

De forma paralela, en el ámbito jurisdiccional del país, las mujeres han ocupado pocos espacios de juzgadoras, principalmente porque en México, las designaciones las personas juzgadoras, han sido por designación de los otros poderes a través de mecanismos coordinados o unilaterales, mientras que unos más son mediante concursos o examen de oposición.

En este sentido, es que la primera mujer designada como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue María Cristina Salmorán de Tamayo, quien a su llegada en 1961 se utilizaba entre los abogados frases como estar litigando “ante la Suprema Corte y Confección”, en alusión a la participación de la Ministra.

Así, es que en mas de doscientos años de vida institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y con poco más de 500 Ministros hombres), solo han llegado 17 mujeres, siendo ellas:

- María Cristina Salmorán de Tamayo;
- Livier Ayala Manzo;
- Gloria León Orantes;
- Fausta Moreno Flores;
- Victoria Adato Green;
- Martha Chávez Padrón;
- Irma Cué Sarquis de Duarte;
- Clementina Gil Guillén de Léster;
- Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila;

- Margarita Beatriz Luna Ramos;
- Norma Lucia Piña Hernández;
- Yasmin Esquivel Mossa;
- Ana Margarita Ríos-Farjat;
- Loretta Ortiz Ahlf;
- Lenia Batres Guadarrama;
- María Estela Ríos González; y
- Sara Irene Herrerías Guerra.

Siendo la actual integración del Máximo Tribunal mexicano, derivada de la primera elección judicial, que se encuentra integrado por cinco mujeres y cuatro hombres, es decir, por primera vez existe una mayoría de mujeres que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Estado de Guerrero, se han fortalecido los espacios para mujeres en los órganos jurisdiccionales, puesto que diversas mujeres han ocupado espacios en magistraturas de los diferentes tribunales, como son el mismo Poder Judicial, a través de su Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, destacando los recientes nombramientos temporales de las Magistradas Mariana Contreras Soto, Delfina López Ramírez e Indalecia Pacheco León, en el primer órgano mencionado. Las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz (actual Presidenta), Evelyn Rodríguez Xinol o Hilda Rosa Delgado Brito (Magistrada en Retiro) todas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que han aportado a la doctrina jurisprudencial de la materia.

Ya en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que es el objeto de la presente iniciativa, se puede observar que actualmente cuenta con una integración relativamente paritaria, puesto que el numero total de magistraturas resulta ser impar, siendo su integración la siguiente:

SALA SUPERIOR		
No.	Magistratura	Sexo
1	Luis Camacho Mancilla	Hombre
2	Olimpia María Azucena Godínez Viveros	Mujer
3	Martha Elena Arce García	Mujer
4	Héctor Flores Piedra	Hombre
5	Eva Luz Ramírez Baños	Mujer
SALAS REGIONALES		

6	Francisca Flores Báez	Mujer
7	Guillermina López Basilio	Mujer
8	Ramón Navarrete Magdaleno	Hombre
9	Víctor Arellano Aparicio	Hombre
10	Patricia León Manzo	Mujer
11	Roberto Tomás Pastor Reynoso	Hombre
12	Ignacio Javier Murguía Gutiérrez	Hombre
13	Jorge Alberto Alemán Aponte	Hombre

Es decir, la Sala Superior del tribunal de Justicia Administrativa, cuenta con tres mujeres y dos hombres, mientras que las Salas Regionales (que son unipersonales) existen solo tres mujeres y cinco hombres, por lo que, de la totalidad de las magistraturas, se observan seis mujeres y siete hombres.

Es por lo anterior, que debe de garantizarse que exista siempre una integración paritaria en su máxima expresión ante el numero impar que actualmente existe, sin dejar de lado la capacidad profesional para poder ocupar el cargo.

III.- Obligación y Mandato Constitucional.

En Guerrero, a partir de la publicación del Decreto número 433 por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Materia de Combate a la Corrupción, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de julio del año dos mil diecisiete, existe un mandato para que este Congreso, establezca en la ley, mecanismos de garantía para que en la designación de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se respete el principio de paridad de género, tal y como se observa a continuación:

Artículo 136. Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero serán designados por la Gobernadora o Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo 7 años a partir de que rindan protesta de ley, y podrán ser ratificados para un segundo periodo de 8 años improrrogables.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 y aplicarse en lo que corresponda lo establecido en el artículo 97 de la presente Constitución.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves previstas en el Título Décimo Tercero de la presente Constitución y las que señale la Ley.

La ley garantizará que en la designación de Magistrados se respete el principio de paridad de género.

Si bien existe dicha previsión constitucional, a la fecha no existe en el plano legal, algún mecanismo o procedimiento que permita garantizar siempre designaciones paritarias en las Magistraturas del referido tribunal, por lo que, resulta necesario que se establezca para que este principio no cuente con una regresión, y que permita que las mujeres profesionistas y con experiencia, tengan la misma posibilidad que los hombres para poder acceder a un escaño en el Tribunal de Justicia Administrativa Local.

En tal sentido, se propone que el Gobernador o Gobernadora, al momento de nombrar a una persona como Magistrado o Magistrada, tenga de forma previa, el conocimiento de la integración vigente en el momento de la designación, para evitar trasgredir este principio.

Para tales efectos se propone que la Secretaría General de Gobierno, cuente de manera actualizada con un registro de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, así como con los periodos para los que fueron designados, para que cuando sea el momento de relevar una Magistratura, o en su defecto ratificarla, se considere la integración de hombres y mujeres, para respetar en lo posible el principio de paridad de género.

Asimismo, se establece la facultad del Congreso del Estado de Guerrero, para que, en su caso, pueda rechazar un nombramiento, si se considera que con su designación transgrede el principio de paridad de género.

Lo anterior, no trasgrede el procedimiento previsto en la Constitución Local, pues es ésta quien mandata a través de la ley, establecer mecanismos que garanticen el principio de paridad de género en la designación de las personas Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, además que solo complementan el procedimiento de selección, designación y ratificación, sin contrariarlo.

IV.- Cuadro comparativo de la propuesta.

Finalmente, y con el propósito de ilustrar de mejor manera la presente propuesta para adicionar los artículos 8 BIS y 8 TER de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero Número, para la Regulación de Designaciones Paritarias de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se inserta el siguiente cuadro comparativo, especificando en negrillas las nuevas disposiciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(Sin Correlativo)	Artículo 8 BIS. La Secretaría General de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, contará con un registro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como de sus periodos para los que fueron designados. Cuando esté por concluir el periodo de una persona titular de una Magistratura, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, dentro de treinta días previos a la conclusión, deberá informar al Gobernador o Gobernadora de tal situación, así como el género que deberá privilegiarse en el nuevo nombramiento, a fin de garantizar el principio de paridad de género en las designaciones.
(Sin Correlativo)	Artículo 8 TER. El Congreso del Estado de Guerrero podrá rechazar el nombramiento de una Magistratura cuando: I. No cumpla con algún requisito previsto en la Constitución Política del Estado y de esta Ley; II. Cuando la capacidad profesional de la persona, a juicio de la legislatura sea notoriamente deficiente para el cargo; o III. Con su ratificación se transgreda el principio de paridad de género en la designación de la totalidad de las Magistraturas del Tribunal.

V.- Propuesta específica.

Con base en las consideraciones expuestas, específicamente se propone adicionar los artículos 8 BIS y 8 TER, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, para la regulación de designaciones paritarias de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 8 BIS Y 8 TER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467, PARA LA REGULACIÓN DE DESIGNACIONES PARITARIAS DE LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue:

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 8 BIS y 8 TER a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, para quedar como sigue:

Artículo 8 BIS. La Secretaría General de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, contará con un registro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como de sus periodos para los que fueron designados.

Cuando esté por concluir el periodo de una persona titular de una Magistratura, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, dentro de treinta días previos a la conclusión, deberá informar al Gobernador o Gobernadora de tal situación, así como el género que deberá privilegiarse en el nuevo nombramiento, a fin de garantizar el principio de paridad de género en las designaciones.

Artículo 8 TER. El Congreso del Estado de Guerrero podrá rechazar el nombramiento de una Magistratura cuando:

- I. No cumpla con algún requisito previsto en la Constitución Política del Estado y de esta Ley;**

- II. Cuando la capacidad profesional de la persona, a juicio de la legislatura, sea notoriamente deficiente para el cargo; o
- IV. Con su ratificación se transgrede el principio de paridad de género en la designación de la totalidad de las Magistraturas del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría General de Gobierno, para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para efectos de su difusión y conocimiento público, así como en las plataformas digitales del H. Congreso Local.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el salón de Sesiones de Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, 14 de octubre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO

C. ERIKA LORENA LUHRS CORTÉS
DIPUTADA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO